

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 95

Fecha: 08/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190028400	Ejecutivo	DANGELE JHONATTAN BARONA GOMEZ	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE	07/06/2023		
05266310500120190034000	Ordinario	ELKIN DE JESUS BEDOYA BEDOYA	COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: reconoco personeria, por ser procedente se accede a la colicitud de reprogramacion de audiencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia del articulo 80 del CPLYSS el día jueves veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)	07/06/2023		
05266310500120200014100	Ordinario	CAROLINA ARISTIZABAL LEON	MVH INVERSIONES S.A.S	El Despacho Resuelve: Corre traslado de la prueba allegada por la sociedad MVH INVERSIONES S.A.S., link para traslado en Auto. LF	07/06/2023		
05266310500120200051200	Ordinario	HERNEY LAVADO FORERO	COLORS S.A.S	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO	07/06/2023		
05266310500120210000400	Ordinario	MARIA ISABEL GARCIA OSORIO	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación Ordena y aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho, ordena archivo y copias. LF	07/06/2023		
05266310500120210015800	Ordinario	GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE AUTORIZA LA ENTREGA DE TITULO APODERADA PARTE DEMANDANTE	07/06/2023		
05266310500120210030200	Ordinario	LUZ DERY GALINDEZ JIMENEZ	PORVENIR	El Despacho Resuelve: Por reorganización interna de la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia fijada para el día 15 de junio de 2023, por lo que se fija como fecha de audiencia para llevar acabo audiencias de los artículos 77 y 80 del CPLYSS para el día el día miércoles 21 de junio de 2023, a las 02:00 p.m. reconoce personería, corre traslado, link en Auto. LF	07/06/2023		
05266310500120210034100	Ordinario	JESUS MARIA SANCHEZ M	COLPENSIONES	Archiva Expediente SIN COSTAS QUE LIQUIDAR, ORDENA ARCHIVO. LF	07/06/2023		
05266310500120220057800	Ordinario	LUIS ALFONSO GARCIA ARIAS	ARRENDAMIENTOS NUEVO MILENIO	El Despacho Resuelve: Admite contestacion de la demanda y a la reforma a la demanda, reconoce personeria fija fecha de audiencia del articulo 77 del CPLYSS para el día el día lunes veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m) LF	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230004000	Ordinario	MARIA MAGNOLIA FLOREZ PARRA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Por reorganización interna de la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia fijada para el día 15 de junio de 2023, por lo que se fija como fecha de audiencia para llevar acabo audiencias de los artículos 77 y 80 del CPLYSS para el día el día miércoles 21 de junio de 2023, a las 02:00 p.m. reconoce personería, corre traslado, link en Auto. LF	07/06/2023		
05266310500120230012200	Ordinario	WILLIAM CASTRO	GRUPO SANYNCO SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	07/06/2023		
05266310500120230013000	Accion de Tutela	LUIS REINALDO - LONDOÑO VASQUEZ	VICTIMAS	Sentencia.	07/06/2023		

FIJADOS HOY 08/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00284-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En vista de la solicitud hecha por la parte ejecutante de oficiar nuevamente a la entidad bancaria BANCO AV VILLAS ya que a la fecha no ha dado respuesta al oficio radicado el 25 de enero de 2022.

Dado lo anterior, encuentra este despacho que habiendo transcurrido más de un año desde la radicación del oficio N°003 del 25 de enero de 2022, el BANCO AV VILLAS no ha dado respuesta, por lo que se ordena por Secretaría del Despacho requerir por segunda ocasión a dicha entidad para que en el termino de 15 días, dé respuesta al oficio ordenado en el auto de la misma fecha.

“En el presente proceso ejecutivo conexo, se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, se ordena oficiar al BANCO AV VILLAS SUCURSAL ENVIGADO, con el fin de que se embargue la cuenta corrientes N° 101754 y la cuenta de ahorros N° 101622 hasta una cuantía de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA NIT 900.090.753 – 1.”

Emitase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb93079141fd8872382c07c9031a9f674e5ef50a6e49a6635ecd54b5fd2b4152**

Documento generado en 07/06/2023 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00340-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al proceso los memoriales que anteceden, en el que se allega poder para representar al demandado MUNICIPIO DE ENVIGADO y sustitución al mismo y la solicitud de aplazamiento de audiencia allegada por la apoderada judicial apoderada del liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL.

Por ser procedente, para representar al MUNICIPIO DE ENVIGADO se le reconoce personería a la profesional del derecho NATALIA ANDREA POSADA ZULUAGA con T.P 331.094 del C.S de la J como apoderada principal y a la Dra ANDREA DEL PILAR DURAN ACOSTA con T.P 290.500 del C.S de la J, con las facultades dadas en el poder y sustitucion allegadas al plenario.

Por ser procedente y al encontrarse debidamente justifica la solicitud de reprogramación de audiencia fijada para el próximo 17 de octubre de 2023, se accede a la reprogramación de la misma. Por lo anterior, para celebrar las audiencias del artículo 80 del C.P.L y S.S. en el llevarán a cabo las etapas de trámite y si hay lugar a la de juzgamiento, se fija como nueva fecha el día jueves veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Genadio Alberto Rojas Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55e9dcc560b03ed355cce090dc6c9ee72ce331f9c7c069dbad405a8befc4e51**

Documento generado en 07/06/2023 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00141-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial allegado por el apoderado de la sociedad MVH INVERSIONES S.A.S., aportando la prueba de oficio decreta por el Despacho en audiencia del 04 de agosto de 2022, documento que obran en archivo 16 del expediente digital; el cual se pone en conocimiento a la parte demandate y se corre trasladó por el termino de 3 días, el cual puede ser consultado en el link de enlace: [05266310500120200014100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05266310500120200014100)

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d697cd1de54586099d4da4cc4492013aacaf83b71bc1e6017e16c8e598e956f4**

Documento generado en 07/06/2023 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00512-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor HERNEY LAVADO FORERO, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLORS S.A.S., se pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 033 del 7 de marzo de 2023.

[15RespuestaOficio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9810acb8729abefa9092580ed6a8ecf8bb22e3fc9b03414e97e226e52b89a15b**

Documento generado en 07/06/2023 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00004-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARÍA ISABEL GARCÍA OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en firme las Sentencias de instancias, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en favor de **MARÍA ISABEL GARCÍA OSORIO**.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA (Archivo 13)	\$ 886.424.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (Archivo 17)	\$ 00.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 886.424.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotacion de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo (poder, Auto admisorio de la demanda, Sentencias de primera y segunda instancia, Auto que liquida las costas e imparte aprobación, archivo y poder), en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso. Piezas procesales que deberán ser aportadas al Despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4a2214a387931770d9153e3a8717feccc493b4f485637047c421883b4e129**

Documento generado en 07/06/2023 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00158-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a memorial allegado por la parte demandante y una vez verificado el sistema de títulos judiciales; se autoriza la entrega del depósito judicial número 413590000647964 por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)** consignados a órdenes del Despacho por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de la demandante **GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.768.426

Título que será retirado por la Dra. **ASTRID ARDILA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.226.185, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme se desprende de poder obrante en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a6f761bae5cd3c7cb2966bcd0929c9aaad423b0e4048717c66ad235a7ba6**

Documento generado en 07/06/2023 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00302-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **LUZ DERY GALINDEZ JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**; toda vez que desde el próximo 13 de junio de 2023 se realiza cambio de titular del Despacho, por reorganización interna de la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia fijada para el día 15 de junio de 2023.

Por lo anterior, para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las cuáles serán **concentradas**, y se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento, el día **miércoles 21 de junio de 2023, a las 02:00 p.m.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para representar los intereses de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se le reconoce personería a la profesional del derecho **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA** con T.P. 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** quien posee poder para

representar a dicha demandada con las facultades descritas en el poder allegado al proceso.

Así mismo Se incorpora el memorial que antecede en el que la apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega acta de comité de conciliación; documentos el cual obra en archivo 19 del expediente digital, el que se pone en conocimiento y corre traslado a las demás partes por el termino de tres (3) días y el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: [05266310500120210030200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05266310500120210030200)

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f21759e7e45206de65727247d0f6142f2019cef9db6cba0094dcb229c94fe3**

Documento generado en 07/06/2023 01:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00341-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES, en firme las Sentencias de instancias y al no haber costas y agencias en derecho que liquidar se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f6da3987b3212d24e01b91c9a9b77e1d05492bd7cf2f39be74df2b2a86436**

Documento generado en 07/06/2023 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés 2023

RADICADO. 052663105001-2022-00578-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, allegando contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES y contestación a la reforma a la demanda presenta por la EPS SURAMERICANA S.A.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **admiten la contestación de la demanda** presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES y la contestación a la reforma a la demanda presentada por la EPS SURAMERICANA S.A.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L y S.S., esto es las etapas de **conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; se señala el día **lunes veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef313d70e35e47c2be1a1155807cbf04ce47eefd75c1678c978bb1c36d6c681**

Documento generado en 07/06/2023 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d0456e4bed8f870a4df959bad9735f4b8e47b716e3c4953f1183edc2ecf391**

Documento generado en 07/06/2023 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0313
Radicado	052663105001-2023-00122-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	WILLIAM CASTRO
Demandado (s)	GRUPO SANYNCO S.A.S.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se establecieron las zonas de las cuales tendrá conocimiento el Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, esto es, las zonas cinco, seis, tres y cuatro; el competente para conocer de la presente demanda es este Despacho dado que el domicilio de la demandada se encuentra en la zona 9.

Ahora, al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por WILLIAM CASTRO, en contra de GRUPO SANYNCO S.A.S luego de subsanados los requisitos exigidos por el Despacho.

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el

artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del Auto que admite la demanda.

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL LEÓN ÁLVAREZ RENDON, portador de la TP. No. 307.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d95cc34561038e4f316209f24e9eccbadfa830431db98604ce93d2a6e042945**

Documento generado en 07/06/2023 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0034
Radicado	052663105001-2023-00130-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ
Accionado	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

El señor LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.518.188, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

Manifiesta el accionante, que cuenta con una invalidez del 96% producto de atentado terrorista; por lo que elevó derecho de petición el 17/11/2022 ante la UNIDAD DE VICTIMAS, solicitando se le informara cuando se va a pagar la indemnización a la que tiene derecho por los hechos de: ATENTADO TERRORISTA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZA al igual que a su núcleo familiar; a lo que la misma responde que cuenta con un término de 120 día hábiles para dar respuesta a su solicitud. Informa el accionante que hasta la fecha de interposición de la acción de tutela no se le ha dado respuesta.

Por lo antes expuesto solicita que se le ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS, que responda a lo solicitado de forma y de fondo ya que hasta la fecha han transcurrido más de 120 día desde la interposición de la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2023 en el que se concedió a la accionada el término de

dos (2) para que se pronunciara de los hechos sustento de la acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción el 31 de mayo de 2023, indicando que:

Es importante informar a su señoría, para dar respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, se le informó a través de la Comunicación con Radicado 2022-0874434-1 a la cual se dio alcance mediante la Comunicación con **LEX 7428080** en la cual se informa sobre el trámite de la Indemnización Administrativa por **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Es pertinente informarle al Despacho que la solicitud de **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** del accionante, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas con el fin de dar respuesta a la solicitud de entrega de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD BF000051155; LEY 1448 DE 2011** la Unidad Para las Víctimas le informa que, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad.

Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a su solicitud, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017

Es pertinente informarle que el Estado Colombiano es consciente de la situación actual de las víctimas del conflicto, razón suficiente que conlleva a la entidad a revisar y a modificar los procedimientos y métodos actuales que otorgan las medidas de reparación individual con fundamento en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 1049 de 2019 junto con su Anexo Técnico. Así mismo, está siendo articulado con las distintas entidades que componen el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) atendiendo a las recomendaciones realizadas en los escenarios de participación de las víctimas, las organizaciones, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas y la Corte Constitucional.

Con base en lo anterior, solicita se NIÉGUEN las pretensiones de la parte accionante, dado que la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, han realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020 indicó:

*“ 4.5.1. **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*4.5.2. **Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].*

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado

que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado

La H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Se concluye de lo expuesto que, desaparecido el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto:

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, verificada la petición elevada por el señor LUIS REINALDO, el 16 de noviembre de 2022 y recibida por la entidad el 17 del mismo mes y año, encuentra esta judicatura, que el día 31 de mayo de 2022 mediante el código LEX 7428080 se le dio respuesta a la misma indicándole que “la Unidad Para las Víctimas le informa que, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales usted tiene derecho dentro del principio de progresividad. Una vez sea revisado y ajustado el componente de la medida de indemnización por vía administrativa, junto con la documentación necesaria para la evaluación del acceso de las personas a la ruta de reparación integral, se procederá a la aplicación del procedimiento que dé trámite a su solicitud, conforme al presupuesto designado para las vigencias anuales y dentro de las recomendaciones y parámetros otorgados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017”

Ahora bien, toda vez que la petición del señor REINALDO LONDOÑO VASQUEZ fue que se le informe o certifique cuando se le va a pagar la indemnización a la que aduce tener derecho por el atentado terrorista y dado que en la respuesta dada por la unidad de víctimas se le informa que se encuentran ajustando el modelo de reparación y que una vez esté listo el mismo se le dará trámite a su solicitud, encuentra este Despacho que la entidad ha cumplido dando respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante.

En atención a lo anterior, se presenta la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, con la respuesta aportada por la accionada, se evidencia respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.518.188, en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por **carecer de objeto por hecho superado** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf877f2c785bd12952f1034f3d54759f71335b97a046b81825d7df48af3523eb**

Documento generado en 07/06/2023 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>